



PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Circular No. P/DS-007-2020

PARA: Dirección de Asesoría Legal de las Entidades Centrales, Descentralizadas; Municipios y Juntas Comunales.

DE: Procuraduría de la Administración

ASUNTO: **Consideraciones jurídicas en materia de Destituciones de los servidores públicos en general**

FECHA: 15 de diciembre de 2020.

La Procuraduría de la Administración, en atención a su atribución de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, conforme lo establecen los artículos 220 (numeral 3) de la Constitución Política de la República y 6 (numeral 6) de la Ley 38 de 2000, emite la presente circular:

Con el propósito que las autoridades del Sector Público eviten incurrir en infracciones a las normas protectoras de los derechos humanos, los regímenes de carrera, las leyes especiales que otorgan estabilidad y la garantía del debido proceso legal, las mismas deberán tener presente, entre otras, lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- **Artículo 41 de la Constitución Política:** *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.”*
- **Artículo 42 de la Ley 38 de 2000:** *“El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.”*
- **Artículo 300 de la Constitución Política:** *“Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.”*
- **Artículo 305 de la Constitución Política:** *“Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos: 1. La Carrera Administrativa. 2. La Carrera Judicial. 3. La Carrera Docente. 4. La Carrera Diplomática y Consular. 5. La Carrera de las Ciencias de la Salud. 6. La Carrera Policial. 7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias. 8. La Carrera del Servicio Legislativo. 9. Las otras que la Ley determine. La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.”*
- **Artículo 146, numeral 14, de la Ley 23 de 2017, que ordena el Texto Único de la Ley 9 de 1994:** *“Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo: ... 14. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.”*
- **Artículo 146, numeral 16, de la Ley 23 de 2017, que ordena el Texto Único de la Ley 9 de 1994:** *“Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo: ... 16. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo de enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.”*

En caso de incurrir en estas prohibiciones la autoridad nominadora o el superior jerárquico de nivel administrativo, según sea el caso, en virtud de la solicitud presentada por los afectados o por la

asociación de servidores públicos, podrá ser sancionado con multa de doscientos (b/.200.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00), de acuerdo con la reincidencia.

Las multas descritas serán impuestas por el superior jerárquico del que incurra en las prohibiciones señaladas. En el caso de entidades descentralizadas, corresponderá a la Junta Directiva imponer la multa y, en el caso de los ministros de Estado, al presidente de la República.

Las multas serán impuestas después de aplicado el procedimiento descrito en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000.”

- **Artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:** “...31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

- **Artículos 1 de la Ley 25 de 19 de abril de 20218, que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:** “Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

- **Artículos 4 de la Ley 25 de 19 de abril de 20218, que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:** “los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrá ser despedido o destituido de sus puestos de trabajo por **causa justificada** y previa autorización de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de servidores públicos, **invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes...**”

- **Artículo 1 de la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005,** “Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de Justicia por estar amparado por la presente Ley, **tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.**”

- **Artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999:** “El trabajador cuya **discapacidad** haya sido diagnosticada por autoridades competentes, **tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo**, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional...”

El cumplimiento de las normas citadas, permitirá al Estado panameño, a la Administración Pública; a los Municipios y Juntas Comunales; poder garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los Servidores Públicos en general.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

